REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: ENILFA RAMÍREZ PÉREZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00292-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 1º de noviembre de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059.** Hoy, 4 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad.**
Demandante: C.I. PRODECO S.A.
Demandado: Municipio de Becerril.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento del perito ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERÓN designado para rendir el dictamen pericial decretado dentro del presente proceso, lo manifestado por la Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL en escrito obrante a 322 del expediente, donde manifiesta que aporta en medio magnético (DVD obrante a folio 323), la información requerida por el Despacho en auto del 16 de octubre de 2018[1]; lo anterior, a fin de que el mencionado auxiliar de la justicia rinda la complementación del dictamen por el presentado. Así mismo, adviértasele al citado perito que cuenta con un término máximo de diez (10) días, para efectos de que se sirva rendir las aclaraciones del dictamen pericial a él encomendado en la audiencia de pruebas realizada el día 1° de agosto de 2018, conforme al artículo 229 del Código General del Proceso. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 059 Hoy, 4 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

[1] Fl. 318.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**Nulidad Y Restablecimiento De Derecho**
RADICADO	**20-001-33-33-40-008-2016-00180-00**
DEMANDANTE	**Olga Luz Fuentes Maestre**
APODERADO	**Elizabeth Villalobos Caamaño**
DEMANDADO	**La Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
ASUNTO	**Audiencia de Conciliación**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presento y sustento oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el cinco (05) de octubre del año 2018, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día veinte siete (27) de noviembre de 2018, no pudo llevarse a cabo, toda vez que el suscrito conjuez se encontraba incapacitado, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de le ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Contractual.
Demandante: CONSORCIO BG.
Demandado: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00238-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 770 del expediente, procede el despacho a complementar el auto de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual se fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, en el sentido de disponer que por secretaria se elaboren los oficios citatorios de los testimonios ordenados en audiencia inicial[1].

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se elaboren los oficios respectivos para hacer comparecer a los testigos, los cuales se entregaran a los apoderados que solicitaron su testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP.

Cúmplase en lo demás el auto mencionado.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

[1] Folio 700 -701

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**Nulidad Y Restablecimiento De Derecho**
RADICADO	**20-001-33-40-008-2016-00452-00**
DEMANDANTE	**Efrain Vargas Márquez**
APODERADO	**Elizabeth Villalobos Caamaño**
DEMANDADO	**La Nación- Rama Judicial – Consejo superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**
ASUNTO	**Audiencia De Conciliación**

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presento y sustento oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre del año 2018, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día veintisiete (27) de noviembre de 2018, no pudo llevarse a cabo, toda vez que el suscrito conjuez se encontraba incapacitado, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: Convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de le ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: JHON FREDDYS OYOLA SERNA.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00508-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 2 de noviembre de 2018 (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059.** Hoy, 4 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: GRISELDA MARÍA ESTRADA GIL.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00250-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada,** contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de octubre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **11 de diciembre de 2018, a las 4:15 de la tarde.**

Reconócese personería al doctor OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado (fl. 103).

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059.** Hoy, 4 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COOPETRAN"
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00293-00

En atención a la nota secretaria que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia** (...)"* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 126 del expediente.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la Ley, así las cosas, en virtud del artículo 316 inciso tercero se establece por regla general que ***"El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió"***.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP, contempla las excepciones a la condena en costas en caso de desistimiento, en los siguientes casos: I) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable; y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso se configura el numeral iv) de las hipótesis anteriores, dado que la Superintendencia de Puertos y Transportes, no se manifestó frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones planteado por la parte demandante, pese a que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, (fls.141-142), se le corrió traslado de la misma, razón por la cual y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento.

De tal forma, y en aplicación del numeral 4 del artículo 316 del CGP, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COOPETRAN" en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELVIRA BORRERO OLIVEROS.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00339-00

En atención a la nota secretaria que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia** (...)"* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En atención a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 314 del CGP, la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la Ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que ***"El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió"***.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP, contempla las excepciones a la condena en costas en caso de desistimiento, en los siguientes casos: I) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable; y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso se configura el numeral iv) de las hipótesis anteriores, dado que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, no se manifestó frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones planteado por la parte demandante, pese a que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, (fls.79-80), se le corrió traslado de la misma, razón por la cual y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento.

De tal forma, y en aplicación del numeral 4 del artículo 316 del CGP, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora ELVIRA BORRERO OLIVEROS en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad.**
Accionante: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA.
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00368-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el ciudadano MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA, en su calidad de parte demandante, contra el Decreto No. 000305 del 8 de mayo de 2017, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR Y DESESTIMULAR LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 2961 DE 2006 Y 4116 DE 2008 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO",* expedido por el Alcalde de Valledupar.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

El demandante no indica en un acápite particular los motivos por los cuales solicita la medida de suspensión deprecada en el presente asunto, no obstante, de los hechos narrados y concepto de la violación de la demanda, se infiere que el demandante pretende que se decrete la suspensión provisional del Decreto No. 000305 del 8 de mayo de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR Y DESESTIMULAR LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 2961 DE 2006 Y 4116 DE 2008 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO",* expedido por el Alcalde de Valledupar, por considerar que quebranta los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 24, 25, 29, 83, 84, 93 y 150 de la Constitución Política, el artículo 6 párrafo 3, artículo 94 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 del 2002, las sentencias C-568 del 2003, C-885 de 2010, C-825 de 2004, C-813 de 2014, C-024 de 1994, T-823 de 1999, T-202 de 2013 y el artículo 29, modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, y el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011; Ley 16 de 1972, en sus artículos 11 y 21, la Declaración Universal de los derechos, en sus artículos 1, 7, 8, 12 , 13 y 23, y demás sentencias de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, tratados y convenios internacionales expedidos referentes a la libre circulación.

Se afirma en la demanda que, desde el 2006 los diferentes alcaldes del Municipio de Valledupar, so pretexto de salvaguardar el orden público y disminuir la accidentalidad, han venido implementando en la vía decretos de medidas de prevención apoyadas en su facultad de policía, las cuales considera como limitaciones indiscriminadas, irracionales y desproporcionadas en contra de un sector individual y particular de la población, conformado por los ciudadanos

motociclistas y sus acompañantes, circunstancia que asegura se acentuó con la expedición y/o vigencia del decreto cuya suspensión solicita.
Considera que la permanencia de la medida de restricción de motociclistas contenida en el acto acusado, es desproporcionada frente a los objetivos perseguidos, pues de paso afecta valores y principios constitucionales que protegen el núcleo esencial de los derechos a la libre circulación y residencia. Así mismo, señala que para controlar el Mototaxismo no es necesario sacrificar a todos los motociclistas, como quiera que se convierta en una medida antipopular y un abuso de poder por parte de la primera autoridad del municipio.

De igual manera, sostiene que el decreto demandado viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la ley, ya que sus efectos no van orientados a evitar la perturbación del orden público, sino a afectar los derechos de quienes ejercen legalmente sus libertades, esto es, de aquellos motociclistas que usan su vehículo como medio de transporte, tanto para el conductor como para su núcleo familiar, así como para desarrollar sus actividades laborales, los cuales asegura se ven impedidos para realizarlas si no tienen en que desplazarse y/o movilizarse hacia sus lugares de trabajo.

Adicionalmente, señala que el Decreto No. 000305 del 8 de mayo de 2017, vulnera el derecho a la libre circulación y residencia, considerados como una libertad fundamental reconocida por los instrumentos internacionales y sus intérpretes, lo cual le impone al Estado garantizar el libre y goce efectivo de dicha garantía constitucional.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017[1], se corrió traslado al Municipio de Valledupar (Cesar), por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal[2].

CONSIDERACIONES

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

La nueva norma precisa que: **1°)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se

[1] Fl. 108.
[2] Tal como consta en la nota secretarial visible a Fl. 117

soporta en el mismo concepto de violación. **2°)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*". Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Caso concreto.-

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 000305 del 8 de mayo de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A CONTROLAR Y DESESTIMULAR LA PRESTACIÓN ILEGAL DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 2961 DE 2006 Y 4116 DE 2008 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO",* expedido por el Alcalde de Valledupar, porque se considera que con su expedición se infringieron normas superiores.

Al revisar los fundamentos de derecho de la solicitud, se tiene que las normas que presuntamente se violan con el acto acusado, son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 24, 25, 29, 83, 84, 93 y 150 de la Constitución Política, el artículo 6 párrafo 3, artículo 94 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 del 2002, las sentencias C-568 del 2003, C-885 de 2010, C-825 de 2004, C-813 de 2014, C-024 de 1994, T-823 de 1999, T-202 de 2013 y el artículo 29, modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, y el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011; Ley 16 de 1972, en sus artículos 11 y 21, la Declaración Universal de los derechos, en sus

artículos 1, 7, 8, 12 , 13 y 23, y demás sentencias de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, tratados y convenios internacionales expedidos referentes a la libre circulación.

Ahora bien, al analizar los argumentos expuestos por el demandante para sustentar la medida de suspensional provisional del acto acusado, este Despacho considera que si bien existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar, conforme a lo requerido en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aprecia vulneración evidente entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues en ninguna de éstas se establece una prohibición a la autoridad Administrativa Municipal en expedir actos administrativos tendientes a solucionar problemas de orden público; más aún si se tiene en cuenta que todos los argumentos esgrimidos requieren un análisis elaborado y detenido de los argumentos fácticos y jurídicos, sobre el entendido de que el desarrollo dado por la entidad accionada a las normas que le sirven de soporte jurídico se ubica dentro del límite potestativo fijado por el legislador para su actuación reglamentaria.

En efecto, para que proceda medida cautelar la parte actora tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido.

En este orden de ideas, de la comparación entre el acto acusado y las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que para ello, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición del acto acusado se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal se pronunciara sobre estos, el Despacho se vería obligado a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en la solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera; aunado a lo anterior, la parte actora no **ha demostrado perjuicio alguno,** con la expedición del acto acusado, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación.

Así las cosas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se examine el contenido del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** Hoy, **4 de Diciembre de 2018** - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
Demandado: GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00222-00

La Administradora Colombiana de Pensiones –en adelante COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 337904 del 26 de septiembre de 2014, expedida por COLPENSIONES, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión VEJEZ".*

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.-

La parte demandante indica que mediante Resolución GNR No. 337904 del 26 de septiembre de 2014, le reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ, en cuantía de $739.382.00, para el 2014 con un IBL de $927.125.00, una tasa de remplazo del 79.75%, con 1.750 semanas y bajo el régimen de la Ley 797 de 2003, ingresando en la nómina de pensionados, sin tener en cuenta que la afiliada adquirió el estatus pensional el 20 de noviembre de 2007, fecha en la cual se encontraba cotizando a Cajanal, por lo cual la competencia del reconocimiento pensional radica en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 2196 del 2009.

Aduce que de conformidad con la norma antes citada - artículo 3 del Decreto 2196 del 2009-, la competencia pensional para reconocer dicha prestación no reside en COLPENSIONES, por lo que su reconocimiento incurre en la causal de nulidad señalada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, señala que suspender provisionalmente los efectos de la resolución controvertida, contribuye a la salvaguarda de los bienes del Estado, y permite que los recursos de la Administración Pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas generaría notablemente un déficit fiscal que no permite que el Sistema General de Pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, que le impide a otros el derecho de disfrutar de esas asignaciones pensionales que por ley les corresponden.

Por lo anterior, solicita se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 337904 del 26 de septiembre de 2014, proferida por COLPENSIONES, toda vez que esa entidad no es competente para reconocer la presente prestación.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 1º de agosto de 2018 (fl.20), se corrió traslado a la parte demandada señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por el termino de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

La apoderada judicial de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP,** descorre el traslado de la solicitud suspensión manifestando que se opone a la declaratoria de dicha solicitud hasta tanto se defina en la jurisdicción contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo demandado, dado que la pensionada realizó la solicitud ante la autoridad que consideró competente y esta misma resolvió la solicitud alegando ahora su propio error. Así mismo, señala que tanto la UGPP como la pensionada son actores de buena fe, por lo que debe agotarse la jurisdicción a fin de determinar a quién corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la trabajadora.

Expresa que según lo establecido en el art. 6 del Decreto 813 de 1994 y el art. 1º del Decreto 2527 de 2000, si la trabajadora continuó en el régimen de prima media, y así mismo se trasladó al Instituto de Seguros Sociales continuando con las cotizaciones a pensión en dicha entidad, COLPENSIONES es la llamada al reconocimiento pensional, en razón a que CAJANAL EICE hoy liquidada no continuó recibiendo cotizaciones. En ese orden de ideas, señala que COLPENSIONES al administrar el régimen de prima media, es esta la entidad que debe proceder al reconocimiento pensional. Igualmente, sostiene que las cotizaciones realizadas a CAJANAL se convierten en Bono pensional tipo B que pueden ser (sic) efectivamente teniendo en cuenta en tiempo y en dinero para financiar la pensión reconocida, por ende no se vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Por su parte, la demandada señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ, guardó silencio ante la presente solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

CONSIDERACIONES.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

La nueva norma precisa que: **1°)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2°)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de

las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*". Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Caso concreto.-

La parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR No. 337904 del 26 de septiembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ.

La suspensión provisional solicitada se encuentra fundamentada en que a consideración de la entidad accionante, COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer dicha prestación pensional, toda vez que la afiliada adquirió el status pensional el 20 de noviembre de 2017, fecha en la cual se encontraba cotizando a CAJANAL, por lo cual la competencia del reconocimiento pensional radica en cabeza de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, tal como lo establece el art. 3 del Decreto 2196 del 2009.

Al revisar los fundamentos de derecho de la solicitud, se tiene que las normas que presuntamente se violan con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez, son la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Decreto 2196 de 2009, Decreto 5021 de 2009 y Decreto 575 de 2013.

En ese orden de ideas, al valorar el concepto de violación de la solicitud se considera que si bien existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, no se aprecia violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la entidad accionante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, más aún si se tiene en cuenta que todos los argumentos esgrimidos por la parte actora, requieren un análisis elaborado y detenido de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en la medida en que se debe determinar, luego del análisis respectivo de la hoja de vida de la demandada señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ, a que entidad perteneciente al Sistema General de Pensiones, le corresponde el pago de su pensión de vejez por haber cumplido con los requisitos de tiempo y edad para acceder a dicha prestación económica.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre dicha normatividad, se entraría a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas guardan o no, coherencia con la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandada señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Al respecto, la parte demandante señala que de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado, se afecta sustancialmente los recursos del sistema y la sostenibilidad financiera de del mismo, lo cual generaría un déficit fiscal que no le permitiría al Sistema General de Pensiones ser sostenible, frente al cual el Despacho constata que son meras afirmaciones que no tienen el sustento probatorio para que se puedan valorar como perjuicios y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

Si bien, con la presentación de la demanda se allegó copia del expediente administrativo en físico y medio magnético que reposa en COLPENSIONES, perteneciente a la señora GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ, el cual sirvió de fundamento para ordenar el reconocimiento de su derecho pensional (DVD visible a fl.17), no fue aportado ninguna otra prueba que acredite el supuesto perjuicio económico que se puede causar al sistema pensional, con la negación de la presente solicitud de suspensión provisional; en tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por el ente demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

Igualmente, advierte el Despacho que por tratarse el objeto del litigio del pago de derechos pensionales en los cuales al decretarse una suspensión provisional del acto administrativo que los reconocen, sin el debido sustento normativo y probatorio, se podrían afectar derechos fundamentales a la demandada, como el mínimo vital, el

derecho de defensa y el debido proceso, máxime cuando la pensión constituye el *"salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo. (...)"*[1]

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija el acto acusado, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando se haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas del proceso. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables, para justificar la suspensión provisional.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-. Continúese el trámite del proceso.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a fls.30-60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059.** Hoy, 4 de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

[1] Ver sentencia T-320 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento.**
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00336-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 31 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JUAN MANUEL DE LA TORRE HURTADO Y OTROS.
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00367-00

Mediante auto de notificado el día veintitrés (23) de octubre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio (fl. 96).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.* ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por JUAN MANUEL DE LA TORRE HURTADO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Municipio de Valledupar, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 059** Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00369-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ